

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Luis A. Caba Cruz.
Recurridos:	Klivety Josefina Montán Collado y María De Jesús Aragonés González.
Abogados:	Licda. Librada Suberví, Licdos. Carlos Manuel Felipe Báez y Francisco Reynoso Castillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 17 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., una compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, R.N.C. 1-01-82125-6, debidamente representa por su administrador Ing. Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00121 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Librada Suberví, por sí y por los Licdos. Carlos Manuel Felipe Báez y Francisco Reynoso Castillo, abogados de las recurridas Klivety Josefina Montán Collado y María De Jesús Aragonés González;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia No. 627-2013-00121 (C) del 26 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Luis A. Caba Cruz, abogado de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Carlos Manuel Felipe Báez y Francisco Reynoso Castillo, abogados de las recurridas Klivety Josefina Montán Collado y María De Jesús Aragonés González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Klivety Josefina Montán Collado y María de Jesús Aragonés González contra la entidad Edenorte Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 11 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 00283-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad hecho por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la señora KLIVETY JOSEFINA MONTÁN COLLADO por sí en representación de su hijo menor de edad ADELFI VALVERDE MONTÁN, y en cuanto a la señora MARÍA DE JESÚS ARAGONÉS GONZÁLEZ, declara la falta de calidad de la misma, por las razones expuestas anteriormente; **SEGUNDO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por ser hecha conforme a las normas que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente la demanda interpuesta por la señora Klivety Josefina Montán Collado, por sí y en representación del menor Adelfis, en consecuencia, condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) a pagar a la parte demandante la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,500,000.00), suma a distribuir de la siguiente manera: a) señora Klivety Josefina Montán Collado la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000,000.00); b) Adelfis Valverde Montán, la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,500,000.00), por los daños morales y materiales sufridos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de los Licdos. Francisco Reynoso Castillo y Carlos Manuel Felipe Báez, quienes afirma estarlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la entidad Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 286/2012, de fecha 21 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, y de manera incidental las señoras Klivety Josefina Montán Collado y María De Jesús Aragonés González, mediante acto núm. 285/2012, de fecha 11 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Dani R. Inoa Polanco, ambos contra la decisión antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 627-2013-00121 (C), de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: el primero: mediante acto No. 286/2012, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, a requerimiento de la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por el ING. EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA PIZARRO y el segundo: mediante acto No. 285/2012, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial DANY R. INOA POLANCO, a requerimiento de la señora KLIVETY JOSEFINA MONTÁN COLLADO, en calidad de concubina, por sí y en representación de su hijo menor de edad ADELFI, en su calidad de hijo del fallecido LUCILO ADELSON VALVERDE ARAGONÉS, y la señora MARÍA DE JESÚS ARAGONÉS GONZÁLEZ quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. CARLOS MANUEL FELIPE BÁEZ y FRANCISCO REYNOSO CASTILLO, ambos en contra la Sentencia Civil No. 00283-2012, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados conforme a los preceptos legales vigentes; SEGUNDO:* En cuanto al fondo: a) Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A. y en consecuencia esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal tercero ordinal a) del fallo impugnado solamente en cuanto a la demandante la señora KLIVETY JOSEFINA MONTÁN COLLADO y en consecuencia declara inadmisibles por falta de calidad e interés, la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por la señora KLIVETY JOSEFINA

*MONTÁN COLLADO en contra de la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A., por los motivos expuestos en esta decisión. b) Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora KLIVETY JOSEFINA MONTÁN COLLADO, interpuesto a nombre y representación de su hijo menor ADELFI VALVERDE MONTÁN y por la señora MARÍA DE JESÚS ARAGONÉS GONZÁLEZ, por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Se compensa las costas”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial de casación el siguiente medio como sustento de su recurso: “**Único Medio:** Contradicción de motivos, falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación y falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 31 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia hoy impugnada, procedió a modificar parcialmente la decisión de primer grado, en lo relativo al monto de la condena impuesta, revocando la indemnización correspondiente a la señora Klivety Josefina Montán Collado y manteniendo únicamente la establecida a favor del menor de edad Adelfi Valvede Montán por la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) por concepto de daños y perjuicios, cantidad esta que no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2013-00121 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do